

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10

REGULADORA DE LA TASA SOBRE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. Objeto.

Esta entidad local, en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, acuerda modificar la tasa de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto legislativo.

Art. 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos, jurídicos y administrativos previos o posteriores, dirigidos a verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y los requisitos de seguridad y calidad ambiental exigibles por la legislación vigente tanto en procedimientos iniciados a instancia de parte mediante solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, o la modificación de su objeto o contenido, como en los procedimientos iniciados de oficio para la legalización de actividades no amparadas por la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación previa en locales o establecimientos ya existentes.

2. A efectos de esta tasa, tendrán la condición de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo una nueva verificación de las mismas.

3. A efectos de esta tasa se entenderá como establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, no destinada exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique a alguna actividad empresarial, fabril o artesana.

b) Aun sin desarrollarse en la misma las actividades señaladas en el apartado a) sirvan de forma auxiliar o complementaria a las mismas, o tengan relación con ellas, como por

ejemplo sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, despachos, estudios, almacenes o depósitos, y demás de similar naturaleza a las mencionadas.

Art. 3. Obligados al pago.

Están obligados al pago de esta tasa a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso se desarrolle, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Art. 4. Exenciones y bonificaciones.

Respecto a la tasa prevista en la presente Ordenanza, no podrán aplicarse otras exenciones o bonificaciones que las que se encontrasen previstas en normas con rango de Ley o en tratados internacionales.

Art. 5. Cuotas.

El impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

- a) Por cada solicitud de licencia de apertura tramitada a instancia de parte: 150 euros.
- b) Por cada licencia de apertura tramitada de oficio: 150 euros.

Art. 6. Devengo del tributo.

6.1. El devengo se producirá en el momento de la solicitud de la oportuna licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa, que no se tramitará sin que se haya realizado el pago. En el caso de los procedimientos iniciados de oficio el devengo se producirá cuando se inicie expediente administrativo de legalización, como consecuencia de la actuación de inspección o comprobación, que tenga por finalidad la regularización de actividades no amparadas por licencia, declaración responsable o comunicación previa. 6.2. En los supuestos de transmisión de licencias, el solicitante satisfará al Ayuntamiento el 100% de la tarifa anteriormente indicada.

Art. 7. Liquidación e ingreso.

7.1. La autoliquidación de la tasa podrá abonarse en la caja de la Tesorería del Ayuntamiento o cualquiera de las entidades colaboradoras en materia de recaudación que se señale al efecto 7.2. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro de los plazos legalmente establecidos se harán ejecutivas mediante el correspondiente procedimiento de apremio.

7.2. Del abono de la tasa no nace derecho alguno para el solicitante por lo que no queda facultado para la apertura del establecimiento o local hasta el otorgamiento de la correspondiente licencia o la presentación de la declaración responsable o comunicación previa y sin perjuicio de los posteriores controles que procedan.

7.3. Cuando realizados todos los trámites, la resolución recaída sea denegatoria, se reintegrará al contribuyente el 50% de la cantidad ingresada. No procederá devolución alguna cuando el establecimiento haya estado funcionando con anterioridad sin la preceptiva licencia.

7.4. Caducidad: Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de un año sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a doce meses consecutivos.

Art. 8. Infracciones y sanciones.

En cuanto a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo previsto en la Ley 58/2003, General Tributaria, y demás normativa dictada en su desarrollo.

Disposición final

La presente actualización de la Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOPZ, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL BOPZ NÚM. 300 DE 31/12/2016